



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO**

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad contra el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander.

ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito ante el C. S. de la J con T.P. 281.762 y con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.593 de Pereira, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que, se declare la nulidad del ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, el Doctor LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Legitimidad

la presente demanda de nulidad simple, se instaura en desarrollo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que este medio de control es de naturaleza pública, por lo tanto, todo ciudadano podrá solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

2. Oportunidad

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad, se podrá ejercer en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3. Competencia

Los jueces administrativos del circuito judicial de Bucaramanga, son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, los jueces administrativos del circuito judicial de Bucaramanga, tienen competencia en razón al territorio, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un acto administrativo proferido por el alcalde del municipio de Bucaramanga, Santander.



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

4. Procedencia

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1 Constitución Política de Colombia.

-Artículos 6, 13, 25, 44, 84, 122, 150, 189, 315 y 333

4.2 Leyes y Decretos.

-Artículo 4 de la ley 670 de 2001
-Artículos 29 y 30 de la ley 1801 del año 2016
-Artículo 29° de la ley 1551 de 2012.
-Artículo 4 del decreto 4481 del año 2006

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. Demandante

Alejandro Dávila Quintero, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., ciudadano colombiano en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

2. Demandado

Municipio de Bucaramanga, Santander, representado por su alcalde o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

3. HECHOS

- 1.** El 30 de Julio de 2001 el Congreso de la Republica expidió la Ley 670 de 2001: *"Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"*
- 2.** El artículo 4° de la Ley 670 de 2001 estableció que: *"Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales (...) Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido"*



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. (...) Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. (...) Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

PARÁGRAFO. *Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces."*

- 2.1.** El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia desarrolla las atribuciones de los alcaldes y el numeral primero (1º) del citado artículo establece como obligación de la primera autoridad municipal: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo"*
- 2.2.** A su vez las facultades reglamentarias y ejecutivas de los alcaldes están demarcadas y reguladas tanto en la Constitución Política como en la Ley. El numeral segundo (2º) del artículo 315 de la Carta Política establece como atribución de los alcaldes: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*
- 3.** Mediante sentencia C-790 de 2002 la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la expresión **podrán** del **artículo 4º** de la ley 670 de 2001, estableciendo que la ley no facultó a los Alcaldes para reglamentar la actividad de la pirotecnia, pues únicamente los habilitó para que de acuerdo con los requisitos legales otorguen los respectivos permisos y autorizaciones para la venta de estos productos en sus Municipios, así: *"En efecto, la habilitación que consagran los segmentos normativos impugnados del artículo 4º de la Ley 670 de 2001 no implica una atribución para que los alcaldes distritales y municipales motu proprio regulen*



Por una Pirotécnica responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNICA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

la actividad pirotécnica expidiendo un reglamento mediante el cual puedan restringir libertades ciudadanas, pues es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando, de acuerdo con la ley, los permisos respectivos, una vez hayan graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del Icontec o quien haga sus veces es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y del tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia."

4. El Alcalde municipal de Bucaramanga, Santander, expidió el Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013: **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA PERMITIR EL USO Y LA DISTRIBUCIÓN Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 670 DE 2001, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

ARTICULO PRIMERO: PROHÍBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, fabricación, almacenamiento, comercialización expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, con la excepción de lo previsto en el artículo cuatro del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001.

ARTICULO SEXTO: Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001."

Prohibiendo así, todo tipo de actividades relacionadas con artículos pirotécnicos lícitos que NO contienen fósforo blanco.

5. La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del Año 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, determinó que la excepción de ilegalidad se ajusta plenamente a nuestra Carta Política, pues la misma jerarquía de la ley conlleva a inaplicar aquellas disposiciones que contraríen normas de mayor rango.



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

- 5.1.** La Corte Constitucional en Sentencia C-037 del año 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, precisó: *“De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.”*

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se presentan los cargos del medio de control de nulidad (art. 137 de la ley 1437 de 2011) en contra **DEL ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, Y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, DEL DECRETO 0228 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

En primera medida se alegará la falta de competencia del Alcalde Municipal de Bucaramanga, Santander, al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001. Posteriormente, se atacará la legalidad del acto, toda vez que el señor Alcalde se extralimitó en sus funciones al proferir el mencionado Decreto, invocando normas de carácter constitucional y legal.

Así las cosas, se solicita la declaratoria de nulidad del **ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander.**

- 1.** En virtud del principio de legalidad cada una de las actividades del estado y de sus funcionarios tienen que estar fundadas en las reglas superiores de derecho de acuerdo a la jerarquía normativa que da vida al estado social de derecho. La desatención de este principio conlleva a una violación directa de la Constitución Política, pues son los mismos funcionarios quienes están llamados a velar por la vigencia de un orden justo asegurando el cumplimiento de los deberes del Estado.
 - 1.1** El artículo sexto (6º) de la Constitución consagra la responsabilidad que tienen todos los servidores públicos de obedecer la Constitución y las leyes de la República, sin tener la facultad de extralimitarse de la función asignada, es decir, los servidores públicos solo podrán hacer aquello que la Constitución y la Ley les permita, mientras que los particulares serán responsables solo por infringir la Constitución y las Leyes.



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

- 1.2** Para el caso en concreto y con la expedición DEL ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander., no ejerció el poder público de acuerdo a la constitución y la ley.

El artículo 137° de la ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad cuando los actos administrativos hayan sido expedidos: *"con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

- 2.** Teniendo en cuenta lo anterior, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, no es competente para prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, no se les confiere a los alcaldes la potestad de prohibir el desarrollo de dicha actividad. El poder que confirió el congreso de la república a través de la ley 670 del año 2001 a los mandatarios locales, es decir, a los alcaldes municipales referente a la actividad de la pirotecnia es que se garanticen las medidas de seguridad a través de la prevención dicha actividad; pues ese poder de policía recae en forma exclusiva y excluyente en el Congreso de la República.

- 2.1** Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-790 de 2002, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, determinó que: *"A la luz de los anteriores planteamientos resulta claro, entonces, que al lado del poder de policía que ejerce el Congreso de la República mediante la expedición de leyes que restringen los derechos y libertades ciudadanas, no puede coexistir un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así éstas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular -asambleas departamentales y concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas."*

- 3.** La Ley 670 de 2001 habilitó a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso, almacenamiento, transporte, y comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías que establece el **artículo cuarto**, pero en ninguno de sus artículos habilitó a los primeros mandatarios municipales para prohibir la venta de todos estos productos; toda vez que la potestad de restringir derechos y libertades es propio y único del poder Legislativo.

- 3.1** Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-790 de 2002, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, determinó que: *"Se observa entonces, que ha sido el mismo legislador quien directamente ha procedido a regular y limitar parcialmente la actividad relacionada con la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, asuntos que por mandato constitucional son de su propio resorte como quiera que en él reside el*



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

denominado poder de policía que consiste en la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general."

- 3.2** Así las cosas, con la expedición del artículo primero, artículo tercero, artículo sexto, y artículo vigésimo tercero, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, usurpó funciones exclusivas del Legislador, quebrantando directamente la Constitución Política y la Ley, en razón a que dicho funcionario **no tiene competencia para limitar derechos y libertades públicas.**
- 4.** La ley 670 de 2001 estableció prohibiciones referentes a la venta, distribución y comercialización de productos pirotécnicos a **menores de edad y a personas en estado de embriaguez** (artículo 7º); y **la fabricación de productos que contengan fósforo blanco** (artículo 8º).
- 4.1** Es decir, el Legislador en uso de sus facultades constitucionales, a través de la expedición de la ley 670 de 2001, determinó expresamente cuales eran las condiciones y prohibiciones puntuales que iba a tener la actividad de la pirotecnia en el país.
- 4.2** Con relación a lo anterior, es importante recalcar que la norma en mención **NO PROHIBE LA VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS LICITOS**, sino por el contrario, regula dicha actividad.

La Corte Constitucional fue enfática en la sentencia C -790 de 2002 al predicar que: *"Sobre este particular la Corte cree conveniente precisar que en el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso de la República, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro, que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos."*

"Tampoco sobra recordar, que desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 se consideró que la reserva de ley, en virtud de la cual los derechos y libertades ciudadanas sólo pueden ser restringidos por la ley en cuanto expresión legítima de la voluntad popular, constituye un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. En efecto, el artículo 4º de dicha Declaración dispone que "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley".(se subraya)"



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

"Desde esta perspectiva, no es admisible que los derechos fundamentales puedan ser restringidos por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estaría desconociendo el claro mandato del artículo 30 la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al referirse al alcance de las restricciones a los derechos amparados en dicho instrumento internacional dispone:"

5. Con la expedición del ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, le está dando una errónea interpretación a la expresión **PODRAN** del **ARTICULO CUARTO** de la Ley 670 de 2001, teniendo en cuenta que la mencionada ley establece que: *"Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales"*.

5.1 Así las cosas, es absolutamente claro que no se está facultando a los alcaldes para reglamentar la ley, y mucho menos para restringir derechos y libertades, toda vez que dicha facultad reglamentaria recae exclusivamente en el Presidente de la República (Artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.) y la expedición de las leyes en el Congreso de la República de una manera exclusiva y excluyente. (Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

6. Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-790 de 2002, Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció al respecto: *"No escapa a la Corte que conforme a lo dispuesto en el artículo 189-11 de la Constitución se le atribuye al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la potestad de reglamentar la ley al disponer que le corresponde "Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes", la cual incluiría, obviamente, la facultad para reglamentar asuntos de policía definidos en la ley. Pero esta competencia no puede ser interpretada de ninguna manera como el reconocimiento de un poder de policía paralelo o subsidiario al que detenta el órgano legislativo, toda vez que por su misma esencia el ejercicio de la potestad reglamentaria está orientado a obtener la aplicación y el cumplimiento de la ley mediante normas secundarias que están subordinadas a ella y la complementan en su desarrollo particular, sin que puedan suplirla, limitarla o rectificarla. Es decir, que las normas reglamentarias con fines policiales deben su existencia a la ley y por ello tienen como marco de referencia los parámetros establecidos por el legislador. En consecuencia, serían inconstitucionales las leyes que deleguen en los órganos administrativos el poder legislativo de policía entendido como la competencia para limitar los derechos individuales. Además, debe tenerse presente que aún durante los estados de excepción el Ejecutivo en ejercicio de los mismos no puede suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales (CP art. 214-2)."*



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

7. El Presidente de la Republica ejerciendo sus funciones como máxima autoridad administrativa mediante el Decreto 4481 de 2006 reglamentó la Ley 670 de 2001, estableciendo requisitos para la distribución y venta de productos pirotécnicos con la previa autorización de los Alcaldes Municipales.

Es decir, el mismo Decreto reglamentario determinó cuales deben ser los requisitos de autorización por parte de los Alcaldes para permitir el desarrollo de la actividad, sin facultar a los primeros mandatarios municipales para que puedan prohibir la venta de estos productos. El Decreto 4481 de 2006 estableció que:

"Artículo 4°. Autorización y requisitos. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 (Sic) de 2001."

"Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:"

"a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;"

"b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;"

"c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;"

"d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;"

"e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;"

"f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital"

8. El Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, violenta abruptamente la voluntad del legislador y la función reglamentaria del Presidente de la República como máxima autoridad administrativa; pues desconoce la reglamentación (Decreto 4481 de 2006) que le dio el Presidente a la Ley 670 de 2001, en el que establece los requisitos para la distribución, venta y uso de pólvora sin que en ningún momento se prohíba dicha actividad.



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

9. El ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, deben ser anulados por violación del principio de legalidad, puesto que los Alcaldes no tienen la competencia para restringir derechos, libertades ni reglamentar leyes, al prohibir expresamente la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, extralimita sus funciones y desconoce la jerarquía de la ley. La Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 DE 2005, Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, estableció qué: *"Uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es la supremacía del ordenamiento jurídico, en primer lugar de la Constitución Política. Es por ello que el Art. 6º superior establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

"En el mismo sentido, el Art. 121 ibídem prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. El Art. 122 prevé que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el Art. 123 consagra que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Esta exigencia de sometimiento a las disposiciones jurídicas, y, más concretamente, a la ley, por parte de los servidores públicos configura el denominado principio de legalidad de la función pública."

9.1 La extralimitación de funciones por parte del Alcalde del municipio de Bucaramanga, Santander, al expedir el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, parte de la falta competencia del funcionario para prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, puesto que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que la constitución y la ley les ordene.

Para el caso en concreto el principio de legalidad fue violentado por el Alcalde al atribuirse y usurpar funciones propias del Legislativo. El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de marzo de dos mil quince (2015), Sección Cuarta, Rad. 50001-23-31-000-2004-20818-01 (20151), Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, ha sostenido qué: *"Recuérdese que el principio de legalidad de la función pública constituye una limitación a la actividad de la administración y, por ende, a sus funcionarios, pues sólo están autorizadas para realizar las funciones que expresamente tienen asignadas, tal como lo disponen los artículos 121 a 123 de la Constitución, tanto así que son responsables no sólo por omisión,*



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
 FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
 CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: 310-4882036
 E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

sino también por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° ibídem."

9.2 La violación de la jerarquía normativa por parte del Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, al expedir el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, es directa al ordenamiento jurídico; pues desconoce la Constitución Política y la ley. Como lo he reiterado anteriormente, con relación a la jerarquía de la ley la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del año 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo que: *"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Así, para empezar el artículo 4° de la Carta a la letra expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Esta norma se ve reforzada por aquellas otras que establecen otros mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, el artículo 241 superior que confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta y el numeral 3° del artículo 237, referente a la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional. Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible"*

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

<p>Normas Constitucionales Violadas.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander.</p>
<p>ARTÍCULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."</p>	<p>Al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, extralimita sus funciones vulnerando el Principio de Legalidad; pues los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones solo</p>



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
 FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
 CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: 310-4882036
 E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

	<p>pueden hacer aquello que está permitido.</p>
<p>ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”</p> <p>“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”</p> <p>“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</p>	<p>Si bien es cierto la actividad de la pirotecnia es una actividad netamente reglada y controlada, al expedir este tipo de Decretos se está dando un trato diferente a las personas que desarrollan la actividad, toda vez que otras actividades que por su naturaleza tienen esa misma connotación de ser netamente regladas y controladas no son prohibidas por parte de las Autoridades municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”</p>	<p>Al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, se está vulnerando el derecho al trabajo de las personas que ejercen esta actividad, pues en su mayoría son grupos de familias que han vivido durante generaciones de la tradición pirotécnica del país, quedando muchos de ellos en estado de indefensión y sin posibilidad alguna de percibir recursos para su sustento.</p>
<p>“ARTÍCULO 84: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”</p>	<p>El congreso de la República mediante la Ley 670 de 2001 facultó a los alcaldes municipales para reglamentar la actividad de la pirotecnia sin prohibirla o facultar a dichas autoridades para ello. Sin embargo, mediante este Decreto el alcalde municipal se atribuyó potestades que no le son propias, prohibiendo la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de</p>



Por una Pirotécnica responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNICA RESPONSABLE.
 FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
 CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: 310-4882036
 E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

	la ley 670 de 2001, en contravía de la reglamentación general preexistente
ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.	Con la expedición del ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, el Alcalde se tomó atribuciones propias del Congreso de la República, ejerciendo funciones distintas a las que establece la Constitución y la Ley.
"ARTÍCULO 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.	Con la expedición del ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, el Alcalde Municipal usurpó funciones Legislativas, decretando PROHIBICIONES propias del Congreso de la República.
"ARTÍCULO 189 - NÚMERAL 11: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."	El Alcalde desconoce la potestad Reglamentaria del Presidente de la República. Mediante Decreto 4481 de 2006 el Presidente reglamentó la Ley 670 de 2001, estableciendo los requisitos para la distribución, venta y uso de pólvora. No obstante, el Alcalde se atribuyó facultades que no le son propias y prohibió la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, desconociendo lo establecido en el Decreto 4481 de 2006 para la autorización de venta.
"ARTÍCULO 315: Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.	El Alcalde incumple su obligación de hacer cumplir la Constitución y la Ley; al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, toda vez que esto va en contravía del ordenamiento superior, usurpando competencias propias del Congreso de la Republica, como se ha reiterado a lo largo de esta acción, esa



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
 FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
 CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: 310-4882036
 E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

	<p>función: "de poder de policía que consiste en la facultad de hacer la ley policiva" recae exclusivamente en el poder Legislativo.</p>
<p>"ARTÍCULO 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."</p> <p>"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."</p> <p>"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."</p> <p>"El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional."</p> <p>"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."</p>	<p>El Decreto en mención vulnera el derecho a la libertad de empresa, protegido constitucionalmente, toda vez que al prohibir la actividad comercial pirotécnica lícita se está restringiendo el desarrollo económico de una actividad tradicional del país y legal.</p>

<p>Normas Legales Vulneradas.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander.</p>
<p>Artículo 4° Ley 670 de 2001: Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las</p>	<p>Van en contravía de la voluntad del legislador; teniendo en cuenta la ley que regula la actividad de la pirotecnia en el país en ninguno de sus apartes faculta a los mandatarios municipales para prohibir la venta de artículos pirotécnicos. El ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de</p>



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. **Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.**

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. **Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.**

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de

noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, desconocen los mecanismos que creo la misma ley para otorgar las autorizaciones y permisos en los Municipios.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que fue el mismo Legislador quien determinó las **categorías** de la pirotecnia con el fin de poder establecer normas claras para el desarrollo de la actividad en el país, **en cada una de sus divisiones.**



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
 FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
 CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: 310-4882036
 E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

<p>bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.</p>	
<p>Artículo 29 Ley 1551 de 2012: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.</p> <p>Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:</p> <p>b) En relación con el orden público:</p> <p>1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.</p>	<p>Como se ha reiterado, el Alcalde viola por contradicción directa la Constitución, la ley y el Decreto reglamentario; pues en primer lugar desconoce la voluntad del legislador de permitir la venta de productos exclusivamente a mayores de edad que no se encuentren en estado de embriaguez pirotécnicos en los Municipios y en segundo lugar desconoce los requisitos de autorización para la distribución, venta y uso de pólvora que estableció el Decreto reglamentario 4481 de 2006, violando su obligación de sujeción.</p>
<p>Artículo 29 de la ley 1801 del 2016: AUTORIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE CATEGORÍA TRES. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades</p>	<p>El Alcalde incumple su obligación de hacer cumplir las normas nacionales vigentes; al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, toda vez que esto va en contravía del ordenamiento superior, usurpando competencias propias del Congreso de la República, como se ha reiterado a lo largo de esta</p>



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

PARÁGRAFO. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

Artículo 30 de la ley 1801 del 2016: COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos **sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.**

acción. La ley 1801 del año 2016 no desconoce en sus artículos concernientes a la pirotecnia el marco normativo referenciado en la ley 670 del año 2001, el decreto 4481 del año 2006, la sentencia de la corte constitucional, Sentencia C-790 del año 2002 y demás normas concordantes, que hablan de la reglamentación a través de la prevención y no de la prohibición como lo quiere hacer ver la alcaldía del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, el Alcalde se extralimita sus funciones vulnerando el artículo 30 de la ley 1801, pues es claro que, para el desarrollo de cada uno de los ítems expuestos en el acápite 1 de este artículo 30, el legislador solicita a los alcaldes que regulen la actividad de la pirotecnia encontrada en la ley 670 del año 2001 y las demás normas concordantes, para que una vez regulada, se pueda cumplir con las solicitudes para aquellas personas que fabrican, para aquellas que poseen, almacenan, comercializan, manipulan o usan artículos pirotécnicos, lejos del alcance de los niños y personas en estado de embriaguez.



FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

6. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del **ARTICULO PRIMERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, *que dispone:*

"ARTICULO PRIMERO: PROHÍBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, fabricación, almacenamiento, comercialización expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, con la excepción de lo previsto en el artículo cuatro del presente Decreto."

SEGUNDO: Se declare la Nulidad del **ARTICULO TERCERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, *que dispone:*

"ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001."

TERCERO: Se declare la Nulidad del **ARTICULO SEXTO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, *que dispone:*

"ARTICULO SEXTO: Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto."

CUARTO: Se declare la Nulidad del **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, *que dispone:*

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001."

7. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.



Por una Pirotécnia responsable

FENALPI: POR UNA PIROTÉCNIA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 6, 13, 25, 44, 84, 122, 150, 189, 315 y 333, de la carta política, Artículo 4 de la ley 670 de 2001, artículos 29 y 30 de la ley 1801 del año 2016, artículo 29° de la ley 1551 de 2012 y artículo 4 del decreto 4481 del año 2006.

En ese orden de ideas artículo, el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del mencionado Decreto configura una violación directa y flagrante de la Constitución Política y la Ley; pues en primer lugar el Alcalde Municipal se tomó atribuciones propias del Congreso de la Republica restringiendo libertades ciudadanas y ejerciendo el poder de policía. Y en segundo lugar se viola abruptamente el principio de legalidad; pues los funcionarios públicos no pueden extralimitarse de sus funciones, es decir solo podrán hacer aquello que la Constitución y la Ley les ordene, y para el caso en concreto es evidente que al prohibir la distribución, almacenamiento, comercialización, expendio, utilización, tenencia y compra de cualquier elemento pirotécnico lícito de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, el Alcalde usurpó funciones exclusivas del Congreso de la República y desconoció la voluntad del Legislador de permitir la venta y distribución de cierta clase de productos pirotécnicos en el país, como los que NO contienen fosforo blanco, atentando abiertamente contra la Ley 670 de 2001 y desconoce la jerarquía de la ley.

Por lo anterior, y con el fin de evitar un perjuicio mayor al gremio de polvoreros legales en el país, solicitamos sean suspendidos provisionalmente el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO SEXTO, y ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, toda vez que, los artículos demandados vulneran el derecho al trabajo, el ejercicio económico y el mínimo vital de las personas que ejercen esta actividad, que en su gran mayoría son grupos de familias que han vivido durante generaciones de la tradición pirotécnica del país, quedando muchos de ellos en estado de indefensión y sin posibilidad alguna de percibir recursos para su sustento.



FENALPI: POR UNA PIROTÉCNICA RESPONSABLE.
FEDERACIÓN NACIONAL DE PIROTÉCNICOS
CARRERA 19 No 12-40 BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 310-4882036
E-MAIL: fenalpi@hotmail.com

8. PRECEDENTE JUDICIAL

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se tenga en cuenta el siguiente precedente judicial, sobre el tema motivo de la presente acción de Nulidad:

- Fallo 735 de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 2003-00735-01.

9. RUEBAS Y ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

Documentales:

- Copia del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander
- Copia del Fallo 735 de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 2003-00735-01.
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado al Procurador Judicial, al demandado y para el archivo del Juzgado.

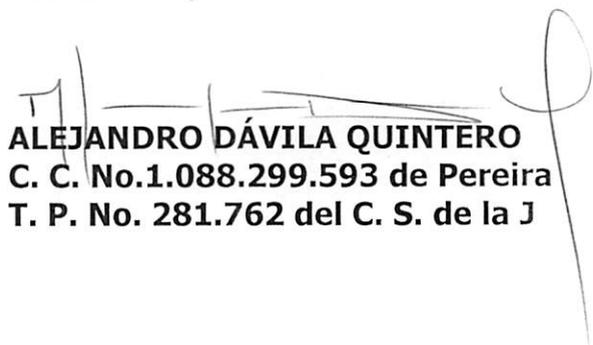
Electromagnéticas:

- C.D. con copia de la demanda y anexos digitales.

10. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en Diagonal 5ª Sur No. 3-26, Industrias Pirotécnicas Martinicas El Vaquero SAS, Soacha (Cundinamarca), teléfonos: 7813261 / 3113955000, o al correo electrónico: alejandrodavilaquintero@gmail.com

Atentamente,


ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO
C. C. No.1.088.299.593 de Pereira
T. P. No. 281.762 del C. S. de la J



Alcaldía de
Bucaramanga



Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

DECRETO N° **0228**

DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA PERMITIR EL USO Y LA DISTRIBUCION Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 670 DE 2001, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la Ley 9ª de 1979, Decreto Ley 1355 de 1970, La ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, La Ley 1551 de 2012 y el Decreto ley 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que el Código Nacional Sanitario Ley 9ª de 1979, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y el artículo 5º de la Ley 670 de 2001, se permite la fabricación de juegos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de la Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

Que el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales para permitir la fabricación, el transporte, el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados

oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que el Decreto 4481 de 2006, reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, dispone sobre la protección a menores de edad, en relación con la prohibición de toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; la cual se materializa con el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que la fabricación comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños, niñas y adolescentes los más vulnerables.

Que la Defensoría del Pueblo en pasado 31 de octubre de 2013, exhorto al Ministerio del interior, al ICBF y a la Policía Nacional, a reducir a cero el índice de niños quemados con pólvora; de esta forma el Ministerio del Interior expidió una circular N° 004 de fecha noviembre 5 de 2013, en la cual invita a los alcaldes del país, que a través de sus facultades legales consagradas en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, establezcan los controles necesarios con el fin de evitar la afectación y riesgo de la población civil, especialmente los menores de edad, con ocasión de las festividades de fin de año y los eventos públicos que lo ameriten.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la Ciudad se dispondrá a cargo de la Secretaria del Interior a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres, Bomberos de Bucaramanga, Secretaria de Salud y Ambiente, Comisaría de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de la salud; además se elaborará un Plan de contingencia de atención al quemado, cuya finalidad será la de dar respuesta oportuna ante eventos que se presentan de manera especial en la temporada de fin de año y cuyas víctimas son personas de alta vulnerabilidad como los menores de edad y las personas en estado de embriaguez, entre otras.

Que en aras de garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga, especialmente de los menores de edad y siendo consecuentes con las políticas del nivel nacional en materia de regulación y de la fabricación, transporte, venta, manipulación de fuegos artificiales o artículos

21
[Handwritten signature]



0228


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

pirotécnicos se adoptaron los Decretos Municipales No. 0304 de 2009 y el decreto modificadorio 0242 de 2012.

Que atendiendo a que dichas medidas deben ser adoptadas de manera permanente y con el fin de que exista un solo acto administrativo que regule la materia en el Municipio de Bucaramanga se hace necesario expedir un decreto que regule las condiciones de seguridad para permitir el uso y la distribución y se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de conformidad con la ley 670 de 2001.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

PROHIBICION PARA EL USO Y DISTRIBUCION DE LOS ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES, EXCEPCION, AUTORIZACION, PERMISO Y REQUISITOS.

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, Fabricación, Almacenamiento, comercialización, expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, con excepción de lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto.

PARÁGRAFO.- ENTIENDASE por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida,

ARTICULO SEGUNDO. PROHIBASE a partir de la fecha en el Municipio de Bucaramanga la comercialización, expendio y utilización de globos de papel u otro material elevado por fuego.

ARTICULO TERCERO. PROHIBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Se aplicará el respectivo decomiso de los artículos por parte de las autoridades de policía y la misma restricción, tendrán aquellos elementos que no contengan características de artículos pirotécnicos que se pretendan ser incinerados. Las personas que infrinjan esta disposición se harán acreedores a multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

2/
4 2/1

ARTICULO CUARTO. AUTORICESE en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

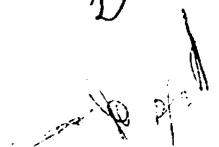
- a. Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.
- b. La demostración, o espectáculo deberá realizarse únicamente en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Municipio de Bucaramanga y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad,

Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada sin necesidad de que medie manifestación escrita alguna por parte del Municipio de Bucaramanga.

- d. La manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá ser realizada por parte de personal técnico o con experiencia debidamente acreditado.
- e. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se ubicarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- g. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- h. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.
- i. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO.- Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones, pólvora. artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

2



ARTICULO QUINTO.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO: La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la Ventanilla Única de Espectáculos Públicos, con una antelación de diez (10) días hábiles, a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información.

- a. Nombre y documento de identificación y dirección del organizador.
- b. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- c. Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición, localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitios asignados para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica cuando estos artículos se encuentren fuera de la Bucaramanga, sólo podrán ingresar a la ciudad el mismo día del espectáculo.
- e. Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- f. Descripción del espectáculo a realizarse; número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para éstos últimos.

ARTICULO SEXTO.- Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto.

No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en Incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

PARÁGRAFO.- Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas Sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9° la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan las cuales serán impuestas por la Secretaría del Interior.

2
V. P. P.

CAPITULO II

**CONTROL SOBRE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE,
COMERCIALIZACION, VENTA, REGISTRO, MANIPULACION DE ARTICULOS
PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y SANCIONES**

ARTICULO SEPTIMO.- FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS: Las disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 670 de 2001.

ARTICULO OCTAVO.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los productos pirotécnicos deberán:

- a) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra «PÓLVORA».
- b) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: «PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO», así como la advertencia «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD»,
- e) En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra «VENENO» en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

ARTICULO NOVENO.- La venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el artículo cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO.- Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a) Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad «PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR» «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ».
- b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.

- c) En los casos de almacenamiento superior a 40 Kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego.
- d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
- e) Cada locación, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones.
- f) Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio.
- g) Prohíbese la iluminación eléctrica, dentro de la locación o expendio.

PARÁGRAFO.- No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- REGISTROS: El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, elaborará y Mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen en la ciudad, con la información que deberán suministrar los propietarios.

El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga realizará visitas técnicas de seguridad con fines preventivos, a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE: Los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad:

- a) Los productos pirotécnicos se transportaran en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior le leyenda «TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS».
- b) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico,

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las personas dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos públicos o exhibiciones públicas y las encargadas del mismo deberán ser mayores de edad y poseer carné suscrito por el director del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y el Consejo Municipal de Gestión del riesgo de desastres.

El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- SANCIONES. La persona que compre o use artículos pirotécnicos prohibidos sin contar con la debida autorización, se hará acreedora a una sanción civil consistente en un comparendo pedagógico, consistente en la ejecución de tareas para la prevención de Gestión del Riesgo de Desastres que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas, y con el decomiso de los artículos. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. La Secretaría del Interior a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto.

CAPITULO III

PROTECCION ESPECIAL A LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Prohibase la manipulación, porte y uso inadecuado de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala, por parte de menores de edad.

PARAGRAFO. A los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisará el producto, en los términos del artículo 11 de la ley 670 de 2001.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los elementos denominados "año, viejo" se les decomisarán los productos y se les aplicará un comparendo pedagógico consistente en la ejecución de tareas para la prevención de Gestión del Riesgo de Desastres, que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Será competente para imponer la presente sanción las Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - En el caso de que se encontrare un menor de edad manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

PARAGRAFO. Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta descrita en el anterior artículo, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo décimo noveno del presente decreto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 670 de 2001 *"el menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo"*.

2
[Handwritten signature]

PARÁGRAFO - Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una Sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere al artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

ARTICULO DECIMO NOVENO. – SANCIONES. Son sanciones para las conductas que contraríen lo dispuesto en los artículos anteriores las siguientes:

1. Los padres de familia, representante legal, o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirán en este solo hecho en sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Los padres de familia o quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales globos o los elementos denominados "año viejo", a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días, además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 1° a 6° del presente Decreto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMO.- La Secretaría Municipal de Salud y Ambiente, deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, con el apoyo del Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU y del sistema de salud a nivel Municipal, se establecerá un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- Confórmese un comité especial integrado por el coordinador del Consejo Municipal de Gestión del riesgo, el Director de Bomberos de Bucaramanga o su delegado, un delegado de la Policía Nacional. MEBUC, para el control, seguimiento y vigilancia de lo dispuesto en este decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El plan de contingencia de atención de quemados para Bucaramanga, estará a cargo del Instituto de Salud de Bucaramanga - ISABU; quien anualmente o mientras dure la presente

2/



reglamentación deberá realizar los ajustes necesarios, sin embargo dicho plan deberá contar como mínimo con los siguientes componentes.

- a. Centros específicos de referencia, para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b. Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemadura, por pólvora a la Secretaría de salud y ambiente del Municipio de Bucaramanga.
- c. Divulgación a la comunidad de la localización de estos centros.
- d. Flujograma de remisión de pacientes quemados.
- e. Guía de manejo de pacientes quemados.
- f. Control obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes.
- g. Las demás que consideren las autoridades competentes.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados “año viejo” o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

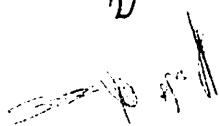
Se aplicará el respectivo decomiso de los artículos por parte de las autoridades de policía y la misma restricción, tendrán aquellos elementos que no contengan características de artículos pirotécnicos que se pretendan ser incinerados. Las personas que infrinjan esta disposición se harán acreedores a multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las anteriores sanciones será adelantado por la Secretaría del Interior a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga, quien será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto, de conformidad con la ley 670 de 2001 y las normas concordantes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los elementos pirotécnicos incautados por parte de las Autoridades competentes serán puestos a disposición de la Secretaría del Interior, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres, o en su defecto a la Policía Nacional, con el fin de que se haga la respectiva destrucción.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. – ORDENASE a la Secretaría del Interior y a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que previo el inicio de la época decembrina se evalúen las condiciones de orden público, a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales al presente decreto

2


para salvaguardar el orden público, de lo cual deberán presentar el respectivo informe.

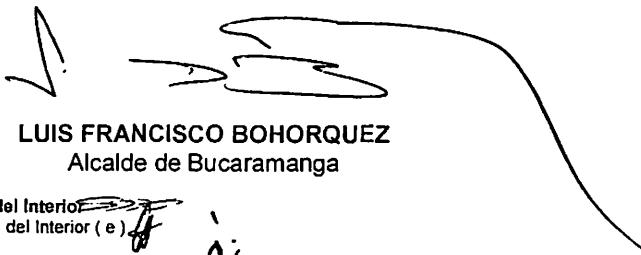
ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- ORDENASE a la Secretaría del Interior, remitir al Ministerio del Interior un reporte semanal de las medidas adoptadas, así como el balance de lesionados, quemados y personas conducidas afectadas por manipulación indebida de pólvora, uso o distribución ilegal, conforme lo determina la normatividad vigente y la circular N° 004 de noviembre 5 de 2013 expedida por el Ministerio del Interior.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- ORDENASE el envío copia del presente Decreto, a la secretaria del Interior Municipal, Bomberos de Bucaramanga, Secretaria de Salud y Ambiente Municipal, Policía Nacional - MEBUC, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, Inspección de establecimientos Públicos y Actividades Comerciales, Inspección de Salud Municipal, la Ventanilla Única de Espectáculos Públicos, Comisaria de Familia, Defensores de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, Instituto de Salud de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y demás autoridades a que haya lugar.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. El presente Decretó rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **22 NOV 2013**



LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

P/ Jairo Soto. Abogado Secretaría del Interior
V.B. Dr. Rafael Cáceres - Secretario del Interior (e)
Revisó Aspectos Jurídicos:
Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo- Secretaria Juridica
Dra. Rosa María Villamizar Ortiz - Asesor Sec. Juridica
Dra. Katherine Villamizar Altamar- Abogada Sec. Juridica

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Fallo 735 de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha de Expedición:

26/03/2009

Fecha de Entrada en Vigencia:

Medio de Publicación:

Temas

Contenido del Documento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)

Magistrada Ponente: Doctora AYDA VIDES PABA

EXPEDIENTE No. 2003-00735-01

DEMANDANTE: MARAVILLAS DE COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE NULIDAD

La sociedad Maravillas de Colombia S.A. promueve acción pública de nulidad, a través de apoderado, contra el Decreto 751 de octubre 1º de 2001, artículo 3º inciso 1º, artículo 5º inciso 1º y el artículo 7º, mediante el cual "se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá".

I. ANTECEDENTES.

1. Texto del acto acusado.

"DECRETO 751 DE 2001

(Octubre 1)

«Por el cual se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá».

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1994, en los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001 y en el Acuerdo 18 de 1989,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumpla con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización.

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor de Bogotá D.C. y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas para el competente para otorgar la autorización y en caso de que no constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada.

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia.

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.

f) Así mismo, se fijará una suma de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.

g) Disponibilidad de cómo mínimo tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.

h) Cuando la demostración se efectuó sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

(...)

ARTÍCULO 3. No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, con excepción de la situación prevista en el artículo 1 del presente Decreto.

Parágrafo.- Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

(...)

ARTÍCULO 5. Sólo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos.

No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

Parágrafo.- Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

(...)

ARTÍCULO 7. La venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 y sólo para los fines previstos en el artículo primero del presente Decreto.

(...)"

2. HECHOS.

Afirma el demandante en síntesis los siguientes:

1. El Congreso de la República expidió la Ley 670 de 2001 por medio de la cual "se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos."

Dicha Ley estableció que los fuegos artificiales o artículos pirotécnicos no podrán ser vendidos a menores de edad y personas en estado de embriaguez, ni permitido su uso, so pena de aplicarse todo un régimen sancionatorio previsto, igualmente en su artículo 4° dispuso que los alcaldes municipales y distritales pueden subordinar el permiso de uso y distribución de estos artículos a las condiciones de seguridad, que determinen las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir situaciones de peligro; también establece que los alcaldes distritales o municipales graduarán estos artículos pirotécnicos en las tres categorías, teniendo en cuenta la clasificación que hace el Instituto Colombiano de Normas Técnicas.

2. El Instituto Colombiano de Normas técnicas -Icontec- profirió la norma técnica colombiana NTC 5045 sobre la clasificación de fuegos artificiales, en la que, por ejemplo, se encuentran clasificados en la categoría uno el lanzaconfeti y la luz de bengala para sostener en la mano; en la categoría dos, el buscapiés y el volcán; y en la categoría tres, el volador y la vela romana, los cuales deben ser graduados por la autoridades mencionadas en la categoría correspondiente.

3. El señor Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, alegando las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993, el Acuerdo 18 de 1989 (antiguo Código de Policía de Bogotá) y los artículos 4° y 17° de la Ley 670 de 2001, expide el Decreto N° 751 de octubre 01 de 2001, por medio del cual "Se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de

Bogotá", el cual en su artículo 3, es categórico en no permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, excepto los de la categoría 3, previo el lleno de los requisitos contemplados en el mismo Decreto, contrariando en forma directa el mismo artículo 4, ya que éste permite la libre venta de las categorías 1° y 2° en los sitios en ésta determinados. Igualmente el artículo 7° de este Decreto establece que la venta de artículos pirotécnicos deberá realizarse en zonas que de acuerdo el POT sean aptas y autorizadas por el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, pero éstas zonas son tan pocas e inadecuadas para que operen almacenes por departamento, mercados, supermercados e hipermercados, que hace imposible el desarrollo de esta actividad comercial.

3. NORMAS VIOLADAS.

- . Constitución Política: artículo 158 y 315.
- . Ley 670 de 2001, artículo 4°.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Como fundamento del concepto de la violación el demandante expone lo siguiente:

Señala el demandante que la objeción a los artículos demandados, consiste en la mala interpretación que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. ha dado al artículo 4 de la Ley 670 de 2001, ya que con base en éstas se prohíbe absolutamente la venta, comercialización, distribución y uso de artículos pirotécnicos que la Ley clasifica como categorías uno y dos.

Para el demandante la violación de los artículos 158 y 315 constitucional y 4° de la Ley 610 de 2001, se traduce en una incompetencia del alcalde para prohibir o permitir la venta, comercialización, distribución y uso de artículos pirotécnicos por cuanto la ley mencionada, sólo lo autoriza a graduar, dentro de la clasificación que hace el ICONTEC, los diversos fuegos artificiales, siendo esta la gestión de policía que compete a los alcaldes en los términos de los segmentos acusados.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-790 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, definió las facultades de policía dadas a los alcaldes municipales y distritales en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, considerándolas como el poder administrativo de policía, que es una gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.), y no puede considerarse que por tal atribución se les haya habilitado para limitar derechos y prohibir la actividad comercial pirotécnica.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, para el demandante es evidente que los alcaldes municipales y distritales no pueden prohibir, como lo está haciendo el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, por medio del Decreto 751 de 2001, el uso, venta y distribución de fuegos artificiales, pues la función de policía que les es propia radica en graduar los artículos pirotécnicos de acuerdo a las categorías que indica la ley y teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular haga el Icontec, y conceder los permisos para la venta y si es del caso de uso en los lugares definidos por el mismo art. 4° de la Ley 670 de 2001, previo el análisis sobre las condiciones de seguridad y demás normas de prevención de incendios y situaciones de peligro.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de apoderado judicial contestó la demanda (fls. 78 – 98), exponiendo las razones de su defensa así:

Afirma el demandado que el actor sustenta su demanda en que el acto demandado vulneró lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, así como el artículo 58 de la Constitución Política, afirmación que es errada teniendo en cuenta que la norma demandada se encuentra garantizando plenamente el sistema jurídico vigente.

Argumenta que, el sistema jurídico vigente en materia de fuegos artificiales no se limita a la Ley 670 de 2001, como erradamente lo considera el actor, sino que para su aplicación es necesario tener en cuenta otras disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997 que regula lo relacionado con Planes de Desarrollo Territoriales, en la cual se establece que los Planes de Ordenamiento Territorial tienen por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible y que es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Con fundamento en la norma anteriormente señalada, el Alcalde Mayor adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, Decreto 619 de 2000, a través del cual se determinan y precisan los usos del suelo y su utilización en el marco de la jurisdicción del Distrito Capital, y mal haría la Administración Distrital en desconocer esta disposición que se encuentra vigente y goza del principio de legalidad y debe ser observada en todas las actuaciones que se relacionen con el uso del suelo.

Que, igualmente, existen otras disposiciones que deben ser garantizadas como: el C.C.A., que regula las actuaciones administrativas y los actos que se deriven de ellas, el C.Co., la Ley 232 de 1995 sobre establecimientos de comercio, el Código del Menor, la Ley 322 de 1996 que crea el Sistema Nacional de Bomberos, entre muchas otras.

Frente a este aspecto, el Decreto Distrital 751 de 2001, buscó armonizar todas las disposiciones aplicables a efecto de garantizar el sistema jurídico vigente, y no solo desarrollar lo dispuesto en la Ley 670 de 2002.

Argumenta que el Distrito Capital cuenta con una capacidad normativa en materia de regulación con base en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, el cual habilita a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma Ley, con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, buscando necesariamente protección de la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Considera que el Decreto Distrital 751 de 2001 en ningún momento restringe la fabricación y venta, simplemente busca reglamentar el ejercicio de estas actividades con el fin de garantizar lo dispuesto en el Título II, Capítulo 2, artículo 44 de la Constitución Política de 1991, que establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Con base en las facultades discrecionales que le otorgó la Ley 670 de 2001 a los alcaldes municipales y distritales, para permitir o no, en su jurisdicción el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, el Alcalde Mayor expidió el Decreto 751 de 2001, mediante el cual reglamentó el ejercicio de una actividad e integridad de las personas, especialmente los niños.

Manifiesta que el acto demandado no vulneró ninguna de las disposiciones mencionadas por el actor, por cuanto la Constitución Política establece que el Estado debe garantizar los fines de éste, los derechos fundamentales y cumplir los principios de la función administrativa, por lo cual los servidores públicos están al servicios del Estado y la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Afirma que no se vulneró el Decreto 1421 de 1993, pues éste señala una de las principales funciones de los alcaldes locales, que es la de cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

Concluyó que como consecuencia de lo anterior, el acto demandando no está incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, pues en ningún momento se efectuó una falsa interpretación de la ley, ya que en el caso en estudio lo que se hizo fue darle estricto cumplimiento a ésta.

Por último, afirma que no hay desviación ni abuso de las atribuciones, pues, como se desprende de las normas señaladas, las competencias del alcalde local en materia de Consejo de Planeación Local, están precisadas en el Acuerdo 13 de 2000, y las mismas fueron cabalmente observadas por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior no está llamada a prosperar la nulidad invocada por el actor.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. La **Maravillas de Colombia S.A.**, presentó alegatos dentro del término legal para ello (fls. 198 – 201 cp), reiterando los planteamientos expuestos en la demanda.

6.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, presentó alegatos dentro del término legal para ello (fls. 181 – 197 cp), reiterando los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala decidir sobre la acción de nulidad interpuesta por Maravillas de Colombia S.A., contra los artículos 3° inciso 1°, 5° inciso 1° y el 7°, del Decreto 751 de octubre 1° de 2001, mediante el cual "se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá", por la presunta violación de los artículos 158 y 315 de la Constitución Política y 4° de la Ley 670 de 2001.

1. CARGOS.

Señala el demandante que la objeción a los artículos demandados, consiste en la mala interpretación que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. ha dado al artículo 4 de la Ley 670 de 2001, ya que con base en ésta se prohíbe absolutamente la venta, comercialización, distribución y uso de artículos pirotécnicos que la Ley clasifica como categorías uno y dos.

Para el demandante la violación de los artículos 158 y 315 constitucionales y del 4° de la Ley 617 de 2001, se traduce en una incompetencia del alcalde para prohibir o permitir la venta, comercialización, distribución y uso de artículos pirotécnicos por cuanto la citada norma sólo lo autoriza a graduar, dentro de la clasificación que hace el Icontec, los diversos fuegos artificiales, siendo esta la gestión de policía que compete a los alcaldes en los términos de los segmentos acusados.

Solicita que se declare la nulidad del artículo 3° inciso 1° y artículo 5 inciso 1°, argumentando que se viola el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, pues según lo manifestado por la Corte Constitucional la gestión de policía que compete a los alcaldes, en los términos de los segmentos acusados, no se puede considerar que se les haya habilitado para limitar derechos y prohibir la actividad comercial pirotécnica.

Por lo anterior, las funciones lícitas que la Ley 670 de 2001 en su artículo 4° concede al Alcalde, en relación con los fuegos artificiales, son las de graduar, de acuerdo con la ley y la Resolución Técnica Colombiana NTC 5054 de Icontec, los fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, sin posibilidad ninguna de prohibir su uso y venta por mayores de edad plenamente capaces, en los sitios aptos para esto, de acuerdo con la ley, y reglamentar las condiciones de seguridad necesarias para el uso, venta y distribución de artículos pirotécnicos, así como todo lo necesario para prevenir situaciones de peligro o incendio.

Respecto del artículo 7° del Decreto 751 de 2001, de su texto se desprende una limitación que no atiende ninguna categoría, al referirse al deber de realizar la venta o distribución de los fuegos artificiales en las zonas que, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen y las zonas establecidas en el POT, son aquellas en las que se permiten establecimientos de comercio dedicadas a la prostitución, canchas de tejo, galleras, etc., sitios donde se limita el desarrollo de estas actividades, precisamente por el sitio donde se debe ejecutar.

SOLUCIÓN AL CARGO.

Respecto de la presunta inconstitucionalidad de los artículos demandados frente a la disposición consagrada en el artículo 158 constitucional, la Sala observa que el demandante no sustentó debidamente el cargo y por tanto la Sala se abstiene de pronunciarse.

Para resolver sobre la nulidad de los artículos 3° inciso 1°, 5° inciso 1° y 7 Decreto 751 de 2001, la Sala considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La Constitución Política establece:

"Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

(...)

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

EL ALCALDE ES LA PRIMERA AUTORIDAD DE POLICÍA DEL MUNICIPIO.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

2. La Ley 670 de 2001, "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de los artículos pirotécnicos o explosivos." establece:

"Artículo 4. **Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad**, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

(...) (Negrillas fuera de texto).

3. Decreto 1355 de 1970. Código Nacional de Policía. Los artículos 2° y 113 de éste Código, preceptúan, en su orden:

"Artículo 2. **A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.**

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

(...)

Artículo 113. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir **limitaciones a la venta de artículos**, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.

Los locales de la industria y el comercio y, los establecimientos para el servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de policía

local." (Negrillas fuera de texto).

4. Poder de Policía.

Se trata de una modalidad de la función de policía, definida como: "Aquella actividad de índole normativa que tiende a reglamentar las libertades y los derechos individuales, a fin de compatibilizarlos entre sí, y con los que corresponden a la colectividad como tal, constituyendo un orden jurídico especial resultante de la sanción de leyes formales, por medio del órgano o poder legislativo".

El poder de policía ha sido entendido entonces, como la modalidad de la función de policía producida en competencia para expedir las normas generales, impersonales y abstractas atinentes al orden público, por lo cual se ha expresado al perfilar sus alcances, que: nota característica del poder de policía es la coacción, puesto que conlleva a la restricción, aún por la fuerza, de la libertad individual en aras del bien común.

La preservación del orden público, entendido, no sólo como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, sino en su acepción más amplia del "Bienestar general de la comunidad", constituye la explicación y justificación del ejercicio del poder de policía.

De allí deriva que la finalidad de la medida de policía se orienta a asegurar el orden público y a prevenir la presencia de situaciones que puedan afectar los elementos integrantes del mismo.

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la atribución del poder de policía a las autoridades territoriales parte del principio de inmediatez aplicado al objeto de las regulaciones normativas, esto es, a los aspectos particulares y propios que en cada región delimitan y precisan la noción del "Bienestar General". Lo anterior por cuanto la efectividad del Código de policía, como norma de conducta reguladora de diversas facetas de la cotidianidad, no podía resultar ajena a las costumbres de la región en la cual se pretenda aplicar.¹

5. Sentencia auxiliar.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-790 de 2002, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas, al tratar el tema de la constitucionalidad del artículo 4° (parcial) de la Ley 670 de 2001, afirmó:

"(...)

1. Según el actor, lo impugnado desconoce el artículo 1° de la Carta, porque al permitir que los alcaldes municipales y distritales decidan a su arbitrio cuando se podrá permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos, desconoce el principio de seguridad jurídica y por tanto el de la unidad de la República, abriendo la posibilidad de que dichos gobernantes, a su capricho, establezcan un sinnúmero de clasificaciones de fuegos artificiales dentro de las categorías establecidas en la norma.

Para la Corte no prospera el cargo, por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Según lo ha dicho la Corte "República unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios.

Etimológicamente, autonomía significa autonormarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: a. Capacidad de dictar normas;

b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias".

El principio de unidad de la República implica la fijación del orden estructural superior del Estado que rige respecto de la totalidad de éste y por tanto de cualquiera de sus partes. Dicho principio también, determina un orden material o sustantivo único y vinculante para la totalidad de los poderes públicos, con relación tanto al status jurídico de los ciudadanos como al cuadro de principios rectores de las políticas de los referidos poderes públicos. Y, diseña la organización y el funcionamiento del Estado en su conjunto.

La autonomía por su parte, segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales (CP. Art. 287). Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autonormación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación.

Entonces, si es la misma Constitución la que se aparta del centralismo, concediéndole autonomía a los entes territoriales y otorgándoles cierta capacidad normativa, y si además es ella la que señala directamente funciones generales a ciertas autoridades públicas, como a los alcaldes, a quienes les corresponde ejercer las funciones previstas en el artículo 315 Superior y las demás que la Constitución y la ley le señalen (CP art. 315-10), no puede considerarse que se viola el principio de República Unitaria y la seguridad jurídica, por el solo hecho que una disposición legal faculte a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías consagradas en la misma ley teniendo en cuenta la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces, pues como se concluirá en el acápite en el acápite No.6, los segmentos normativos acusados no habilitan a estas autoridades para expedir reglamentos mediante los cuales puedan arbitrariamente limitar ciertas libertades públicas, sino para ejercer una función de policía que les es propia.

Por lo expuesto, se concluye que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, en lo acusado, no vulnera el artículo 1° Superior.

2. Para el actor lo acusado vulnera el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, pues en su criterio al habilitarse a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se está reglamentando una actividad para los mayores de edad por fuera de la materia de la Ley 670 de 2001 por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Y en torno a las implicaciones de dicho principio en el control constitucional también ha manifestado:

Cuando los tribunales constitucionales entran a determinar si una ley ha cumplido o no con el principio de unidad de materia deben ponderar también el principio democrático que alienta la actividad parlamentaria y en esa ponderación pueden optar por ejercer un control

de diversa intensidad. Esto es, el alcance que se le reconozca al principio de unidad de materia tiene implicaciones en la intensidad del control constitucional pues la percepción que se tenga de él permite inferir de qué grado es el rigor de la Corte al momento del examen de las normas. Así, si se opta por un control rígido, violaría la Carta toda norma que no esté directamente relacionada con la materia que es objeto de regulación y, por el contrario, si se opta por un control de menor rigurosidad, sólo violarían la Carta aquellas disposiciones que resulten ajenas a la materia regulada. La Corte estima que un control rígido desconocería la vocación democrática del Congreso y sería contrario a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa. Ante ello, debe optarse por un control que no opte por un rigor extremo pues lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una Ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable.

Hechas estas precisiones, cree la Corte que debe desestimarse la acusación del actor por supuesta infracción del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 Fundamental, por cuanto es evidente que la facultad otorgada a los alcaldes municipales y distritales en la norma bajo análisis guarda identidad temática, sistemática y teleológica con la materia tratada en la Ley 670 de 2001, según la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

3. Los segmentos normativos impugnados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 habilitan a los alcaldes municipales y distritales para que permitan el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces.

En criterio del actor tal atribución es inconstitucional, puesto que la facultad de reglamentar la ley es una función propia del Presidente de la República que la ejerce como suprema autoridad administrativa por asignación constitucional sin que pueda ser transferida por el legislador a otras autoridades.

Ha sido el mismo legislador quien directamente ha procedido a regular y limitar parcialmente la actividad relacionada con la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, **asuntos que por mandato constitucional son de su propio resorte como quiera que en él reside el denominado poder de policía** que consiste en la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general.

Corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos con base en razones de orden público e interés general. Sin embargo, tal como lo ha precisado esta Corte⁸ no puede admitirse la existencia de una competencia discrecional del Congreso en la materia, puesto que su actuación se encuentra limitada por la misma Constitución y los tratados y convenios internacionales que reconocen e imponen el respeto y efectividad de los derechos humanos (CP art. 93), límites que emanan de la necesidad de garantizar el respeto a la dignidad humana, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en lo que atañe con su núcleo esencial y especialmente la realización del bien común.

Si bien es cierto que no puede sustituirse el poder legislativo de policía mediante la expedición de reglamentos presidenciales o de actos de las Asambleas departamentales, también lo es que la imposibilidad del legislador en prever todas las circunstancias de hecho determina que las leyes

de policía dejen un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos concretos el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado "poder administrativo de policía", que más exactamente corresponde a una "función o gestión administrativa de policía" que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc).

En conclusión, siendo esta la gestión de policía que compete a los alcaldes, en los términos de los segmentos acusados, no puede considerarse que a dichas autoridades se les haya habilitado para limitar derechos y prohibir la actividad comercial pirotécnica, y menos aún puede pensarse que mediante los apartes impugnados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 el legislador está despojando al Presidente de la República del ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 189-11 Superior, razón por la cual no se viola ésta disposición constitucional.

4. Según el actor, por medio de la facultad prevista en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 se habilita a los alcaldes para que establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares, cosa que le corresponde solamente a la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 Superior. Además, en su criterio tal facultad permite a los alcaldes prohibir la actividad comercial pirotécnica violando la libertad de empresa garantizada en el artículo 333 de la Carta Política.

Para la Corte el cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, **no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces.**

(...)" (Negrillas fuera de texto).

El artículo 243 constitucional establece:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

En atención a la sentencia de la Corte Constitucional reproducida, el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 es constitucional en relación con los cargos analizados a la misma, que para el caso en concreto, la competencia del alcalde para permitir o no el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de conformidad de la misma ley y no para limitarlos.

6. La Norma Técnica de Icontec, que reseña la clasificación de fuegos artificiales aplicable para el uso de éstos por parte de los consumidores o para exhibiciones públicas es la NTC – 5045 del cuatro (4) de abril de 2003, es decir fue expedida con posterioridad al Decreto demandado.

Esta norma en relación con la clasificación de los fuegos pirotécnicos establece:

"(...)

3. Clasificación.

Los fuegos artificiales de venta al público se clasifican en las siguientes categorías, con base en su uso preventivo:

Categoría 1. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en arreas confinadas (pueden ser usados a menos de 1 M de distancia), como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y vivienda. En su producción o fabricación no puede usarse la polvera, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría 2. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en arreas relativamente confinadas (deben ser usados entre 5 M y 25 M, según el alcance del artículo o fuego artificial). Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización, deben especificarse las condiciones de su uso adecuado o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría 3. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos, como espectáculos públicos (deben usados mínimo a 30 M de distancia). Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos, se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria. Estos artículos deben pertenecer a empresas que tengan autorización para su fabricación o producción, otorgada por la autoridad competente del Estado.

Estas categorías (1, 2 y 3) se dividen en varios tipos diferentes, cada uno de los cuales produce un efecto principal o una combinación de estos efectos, como se describe en las tablas 1 a 3.

TABLA 1. Fuegos artificiales Categoría 1

Tipo	Nombre del Tipo	Descripción	Efecto(s) Principal(es)
1A*	Dispositivo de Humo	Cuerpo preformado o recipiente integral, relleno de compuesto químico	Emisión de humo de colores
1B*	Lanza confeti	Dispositivo operado mediante el encendido de una mecha	Expulsión de serpentinas y/o chucherías

1C*	Luz de bengala para sostener en la mano, de encendido por fuego. Nota: Se excluyen aquellas de encendido por fricción	Alambre recubierto con una mezcla química usada para fin recreativo, diseñado para sostenerse en la mano. (Véase la NTC-4199).	Emisión de chispas
* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.			

TABLA 2. Fuegos artificiales Categoría 2

Tipo	Nombre del Tipo	Descripción	Efecto(s) Principal(es)
2A*	Petardo (pequeño)	Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra.	Explosión baja
2B*	Volcán/fuente (también llamada bengala de color)	Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de éstos	Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo
2C*	Vela romana (también conocido como soplona o bombeador)	Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras	Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de éstos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial
2D*	Granada de piso (también conocida como: crisantema minas)	Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos	Expulsión de todos los artículos pirotécnicos en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente
2E*	Rueda (también conocida como: sol multicolor)	Dispositivo diseñado para girar libremente alrededor de un punto fijo	Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

TABLA 2. (Final)

Tipo	Nombre del Tipo	Descripción	Efecto(s) Principal(es)
2F*	Volador (también conocido como: cohete)	Dispositivo autoimpulsado que posee una vara para estabilizar su vuelo	Elevación seguida de expulsión de artículos pirotécnicos que producen efectos luminosos y/o auditivos
2G*	Sirena (también conocida como: silbador, pito, marranito)	Tubo sencillo montado o no en una vara la cual contiene una mezcla química compacta que produce una carga impulsora sonora	Elevación seguida de un silbido
2H*	Ruedas de piso (también conocidas como: rositas)	Tubo sencillo que contiene composiciones pirotécnicas, diseñados para girar o saltar en el piso	Emisión de chispas y/o colores
2I*	Helicópteros (también conocidos como: ovis, aviones, platillos, satélites, meteoros)	Tubo sencillo con o sin aletas que contienen composición química diseñado para girar en el piso y luego elevarse	Rotación en el suelo, emisión de chispas y de color, seguida por elevación autoimpulsada con o sin efectos luminosos o auditivos
2J*	Carcasa con mortero (también conocido como bola de fuego)	Conjunto que comprende una carcasa dentro de un tubo desde el cual la carcasa se eleva. La mecha de encendido debe extenderse al exterior del tubo	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos
2K*	Carcasa (también conocida como: bazuka o granada)	Dispositivo para ser proyectado desde un tubo de mortero y que contiene carga de impulsión, mecha de retardo, carga para estallido y artículos pirotécnicos	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos
2L*			Los de los elementos individuales

Combinación (también conocidos como: matracas, cadenas, tortas, recamaras)	Conjunto que incluye varios elementos pirotécnicos en forma consecutiva, cada uno de ellos correspondiente a uno de los dispositivos enumerados anteriormente en esta tabla, en cualquier combinación con un solo punto de encendido
* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.	

TABLA 3. Fuegos artificiales Categoría 3

Tipo	Nombre del Tipo	Descripción	Efecto(s) principal(es)
3 A*	Petardos	Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra.	Golpe de sonido
3B*	Volcán/fuente	Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminios, cloratos o combinación de estos	Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo
3C*	Vela romana (también conocido como soplona o bombeador)	Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras	Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de estos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial
3D*	Granada de piso (también conocida como: crisantema minas)	Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos	Expulsión de todos los artículos pirotécnicos en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente
3E*	Rueda (también conocida como sol multicolor)	Dispositivo diseñado para girar libremente o alrededor de un punto fijo.	Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo

* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

(...)"

7. Analizados los artículos demandados del Decreto 751 de 2001, la Sala observa:

Artículo 3°. Inciso 1°, en éste se establece que no se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, con excepción de la situación prevista en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 5°. Inciso 1°, en este se establece que sólo se podrán vender los artículos mencionados a quien haya obtenido el permiso para exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 7°. Según este artículo la venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas, que de acuerdo con el POT, sean aptas y estén autorizadas en el mismo.

De las tres disposiciones anteriores la Sala concluye:

7.1. El artículo 3°, sí establece limitación al uso y distribución de los artículos mencionados, permitiendo sólo el uso y distribución de éstos para demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculos con fines recreativos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el mismo Decreto.

7.2. Artículo 5°. Establece una restricción de venta de los mismos, permitiéndose sólo a quienes hayan obtenido el permiso para exhibiciones públicas.

7.3. Artículo 7°. Establece que la venta y producción de los artículos tantas veces mencionados debe hacerse de acuerdo con las directrices del POT.

8. CONCLUSIONES:

8.1. En desarrollo del artículo 315 constitucional, el alcalde municipal, en este caso, el Alcalde Mayor de Bogotá, es la máxima autoridad de policía del Distrito Capital, y en atención a ello le corresponde conservar el orden público en el Distrito, de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

8.2. Del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, y de la sentencia de la Corte Constitucional transcrita, el alcalde en ejercicio de sus facultades de poder de policía, está facultado para **permitir el uso y la distribución** de los artículos pirotécnicos estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, precepto que debe ser interpretada sistemáticamente con todas las disposiciones de la misma ley, y en especial con el artículo 7°, es decir graduándolos en las categorías allí señaladas, teniendo en cuenta la clasificación que al efecto establezca el Icontec, entidad que expidió al respecto la Norma Técnica NTC 5045.

8.3. Igualmente el artículo 4° ibídem, no faculta a los alcaldes para prohibir la **comercialización** de artículos de artículos pirotécnicos, pues su facultad es como se afirmó anteriormente, para permitir el uso y la distribución.

8.4. En atención a esta potestad, el Alcalde Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 751 de 2001, en el cual efectivamente establece **limitaciones para el uso y distribución** en los artículos 1°, y 3° del Decreto anterior, de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en todas las categorías establecidas, excepto para la realización de espectáculos o demostraciones públicas que cumplan

con los requisitos exigidos por el mismo Decreto, pero además en su artículo 5° **prohíbe la venta** de éstos artículos pirotécnicos a todos aquellos que no hayan obtenido el permiso requerido para la realización de espectáculos o demostraciones públicas y cuya venta y producción sólo podrá realizarse de conformidad con el POT según el artículo 7° del Decreto en mención.

8.5. La Sala estima que, de acuerdo con la normatividad y la sentencia de la Corte Constitucional antes transcrita, existe incompetencia por parte del Alcalde Mayor de Bogotá para limitar o restringir el uso y distribución de artículos pirotécnicos, y prohibir su venta, pues de lo establecido en artículo 4° de la ley 670 de 2001, se deduce claramente que su facultad consiste en **permitir o no el uso y distribución** de éstos para prevenir incendios o situaciones de peligro, facultad que le es otorgada por ser la máxima autoridad de policía, correspondiéndole, entre otros, conservar el orden público interno, el cual resulta de la eliminación y prevención de cualquier perturbación a la seguridad y salubridad pública, graduándolos en las categorías consagradas en la misma ley. En consecuencia declarará la nulidad de los artículos 1°, 3°, y 5° demandados.

8.6. La disposición contenida en el artículo 7° del Decreto demandado, regula la venta y producción de los artículos mencionados, facultad de la cual carece el alcalde, pues como se afirmó anteriormente, su facultad es la de permitir o no el uso y distribución, en consecuencia la Sala también declarará su nulidad.

CONCLUSIÓN GENERAL.

Bajo las consideraciones anteriores, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., no tiene competencia para regular limitaciones al uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, ni para prohibir su venta, pues su facultad radica en permitir o no el uso de éstos, de conformidad con las normas técnicas respectivas, en el presente caso, las expedidas por el Icontec.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Declárase la nulidad de los artículos 3° inciso 1°, 5° inciso 1° y 7° del Decreto 751 de 2001, expedido por el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AYDA VIDES PABA

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Consejo de Estado. Sección Primera. Sent. Mayo 18 del 2000. M.P. Olga Inés Navarrete